Esquel, 12 de noviembre de 2021.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación interpuesto por la demandada Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia Del Chubut –ISSyS- contra el decreto judicial del 02/11/2021, concedido el 09/11/2021; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- La Jueza de grado dicto la medida cautelar consistente en que: el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia de Chubut (ISSYS), arbitre los medios necesarios para que en 48 horas desde la notificación, se concrete la derivación en avión sanitario o avión de línea -según prescripción médica- de S. A. S., DNI N° X. a un centro de mayor complejidad –H. I. de CABA, del cual fue paciente y subsidiariamente, otro indicado por los médicos con idénticas características- para el tratamiento de la enfermedad, con toda la cobertura al 100% por los gastos de internación, estudios, honorarios médicos y todo otro gasto que surja de acuerdo a las necesidades de la paciente e indicación médica, todo ello hasta tanto se resuelva en definitiva.----------

------Contra tal decisión el 07/11/2021 se alzó la demandada. Dijo que la cautelar fue innecesaria. La medida carece de virtualidad porque la Obra Social no denegó ni retaceó actos administrativos en perjuicio de la salud de la afiliada. No hay de parte de la demandada acto arbitrario o ilegítimo, ni afectación al derecho y garantía constitucional a la salud en los términos del art. 54 de la Constitución Provincial y art. 3 de la Ley V N° 84. Asimismo, entiende que las costas deben ser soportadas por los solicitantes. Pidió se revoque la medida cautelar con costas a los actores.----------

------2.- La medida cautelar en una "*demanda por salud*", en éste caso por la acción de Amparo, intenta es amortiguar la tardanza en la sentencia a su favor y generar rápidamente una solución.----------

------Conforme las constancias de autos, lo informado por la demandada y por los amparistas, el 05/11/2021 se dispuso la derivación de la afiliada al H. M. por traslado aéreo que se efectivizó el 07/11/2021 (fecha que apeló la demandada).----------

------El 08/11/2021 los actores confirmaron que la afiliada se encontraba internada en el H. M., sin contar todavía con un informe médico que permita conocer si cuentan con el equipo de profesionales para el tratamiento de TAC.----------

------La urgencia de la cautelar se dirigió a tutelar la salud de la persona involucrada –S. A.-, lo que efectivamente se cumplió con su traslado e internación en el H. M.----------

------El Tribunal sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión.----------

------En consecuencia, corresponde declarar carente de virtualidad el tratamiento de la apelación, por volverse abstracta la cuestión.----------

------3.- En referencia a las costas, la demandada dijo que deberán ser impuestas a los solicitantes porque no había razón para litigar. ISSyS activó el protocolo actuando de inmediato, no existió acto arbitrario o ilegítimo que le sea imputable.----------

------Ante ello, no corresponde a ésta Alzada tratar ese punto de apelación, porque la Jueza de grado no se expidió todavía respecto a las costas. No dio por terminada la acción. No hay agravio real y actual que reparar.----------

------4.- No resulta procedente efectuar condena en costas por como quedó resuelto el recurso dadas las circunstancias objetivas (segundo párrafo art. 69 del CPCC.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------R E S U E LV E:----------

------1º) DECLARAR carente de virtualidad entender en el recurso interpuesto por la demandada Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia Del Chubut –ISSyS-, por convertirse en abstracta la cuestión apelada.----------

------2º) SIN COSTAS en esta Alzada.----------

------3º) REGISTRESE, notifíquese .----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÛNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº 227 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2021.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria